

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00175-00
Accionante :	JULIO CESAR GARCÍA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

---

Ha venido el expediente bajo examen procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con providencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020 que confirmó parcialmente el auto del 17 de julio de 2019, proferido por este juzgado, en el que se declararon probadas las excepciones de inepta demanda, cosa juzgada, prescripción extintiva y como consecuencia de ello, se decretó la terminación del proceso.

En ese orden, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó parcialmente el auto del 17 de julio de 2019, proferido por este Juzgado.
- 2.** Cumplido lo anterior, por secretaría, **procédase** a efectuar la liquidación de costas ordenada en el ordinal **cuarto** de la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm.	110013342-057-2018-00257-00
Demandante	<b>YOLANDA LEGUIZAMON VELÁSQUEZ Y NELLY MARÍA GUAYACÁN ARDILA</b>
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Traslado desistimiento**

Mediante escrito del 5 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que el 3 de junio de 2021 el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre el tema objeto del litigio, para lo cual, solicitó no ser condenada en costas.

Por lo anterior, de conformidad con artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **córrase** traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 5 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00174-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**Incidente Regulación Honorarios - Ley 1564 de 2012 - Convoca Audiencia**

Estando el proceso pendiente de proveer, evidencia el Despacho que, transcurrido el plazo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2021, la demandante guardó silencio frente a la solicitud de regulación de honorarios que presentaron las beneficiarias de su apoderado mediante incidente.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de regulación de honorarios de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) a través de la plataforma virtual Lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia de regulación de

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00174-00  
Demandante: María Carolina Higgins Lubo  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

honorarios de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

KGO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00237-00
Demandante :	FABIÁN HERNÁNDEZ CEPEDA
Demandado :	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas**

Rememora el Despacho que, a través de providencia del 4 de junio de 2021, con el fin de recaudar el material probatorio necesario para decidir el mérito de las pretensiones, se requirió por última vez a **la Sección de Nomina del Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de allegara de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en el Oficio No 123 de 26 de marzo de 2021. Requerimientos probatorios que fueron decretados desde el 24 de marzo de 2021 y cuyo trámite estaba a cargo de la parte actora.

Al respecto, a través de memorial del 3 de agosto de 2021, la parte actora acreditó el trámite impartido al oficio probatorio, el cual fue enviado desde el 8 de abril de 2021, al correo electrónico [jose.verjon@buzonejercito.mil.co](mailto:jose.verjon@buzonejercito.mil.co), dirección que le suministró la apoderada de la entidad demandada.

No obstante, a la fecha de la presente providencia no se ha dado respuesta a lo requerido, razón por la cual, con el fin de obtener la prueba documental decretada, necesaria para lograr el esclarecimiento de la verdad y teniendo en cuenta que desde el pasado 8 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora remitió el oficio a la entidad accionada; se ordenará que por Secretaría se libre oficio de reiteración con destino a la **Sección de Nomina del Ministerio de Defensa Nacional** advirtiéndole a los funcionarios responsables sobre las consecuencias de no atender los requerimientos judiciales.

La parte actora deberá acreditar el trámite impartido al oficio de reiteración, y dicha gestión tendrá que allegarse al Despacho en el término de dos (2) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, siendo responsabilidad de dicho extremo procesal asegurarse de que el oficio llegue a su destinatario.

Por último, se recuerda a la parte actora que la documental fue decretada a instancia de esa parte, por lo que la carga de la prueba recae sobre ella, y en ese orden, es su deber colaborar con la recaudación de la documental requerida, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del CGP.

El oficio de reiteración podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Et3vpsuE\\_YRNjCtJYIX\\_2vMBe-jGIJmdcRup9gDR1bQB1g?e=7DiN98](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Et3vpsuE_YRNjCtJYIX_2vMBe-jGIJmdcRup9gDR1bQB1g?e=7DiN98)

En consecuencia, una vez allegado el material probatorio decretado, por auto escrito que se notificará por estados se decidirá sobre el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la **Sección de Nomina del Ministerio de Defensa Nacional** con el fin de que allegue de forma inmediata, la solicitud probatoria contenida en el Oficio número 123 de 26 de marzo de 2021, **advírtase** a los funcionarios responsables de las consecuencias que la Ley contempla frente a la desatención de los requerimientos judiciales.

El oficio probatorio podrá ser consultado en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **acredite** el trámite del oficio de reiteración probatoria, siendo responsabilidad de dicho extremo procesal asegurarse de que el oficio llegue a su destinatario.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba documental decretada, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

daf

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente Núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00246-00</b>
<b>Accionante :</b>	LILIA MARY URREGO RODRÍGUEZ
<b>Accionado :</b>	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.**

A través de providencia del 21 de junio de 2021, el Despacho corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales aportadas por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, y del informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por la Representante Legal de la entidad hospitalaria, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados pudieran examinarlas y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Vencido el término indicado las partes guardaron silencio. De igual manera, el Despacho considera que se remitieron los documentos suficientes para demostrar los hechos controvertidos y lograr de esta manera el esclarecimiento de la verdad, permitiendo tomar una decisión de fondo sobre el presente caso, en consecuencia, en virtud del principio de celeridad y eficacia procesal, se prescindirá de la reanudación de la audiencia de pruebas e incorporará por escrito las pruebas allegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron aportadas, se impone tenerlas como pruebas e incorporarlas formalmente al expediente.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia

de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar, ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para posteriormente dictar sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.
4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.
5. **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

Daf

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00335-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>EPAMINONDAS AYALA AMADO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda, reforma y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de

la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**4. RECONOCER** personería al abogado **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7'188.348 de Tunja y portador de la tarjeta profesional 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00480-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite desistimiento de las pretensiones**

Encontrándose el proceso del asunto pendiente de proveer, evidencia el Despacho que mediante escrito del 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sustentada en que la entidad accionada efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Así las cosas esta agencia judicial considera que dicha solicitud cumple las condiciones para su admisibilidad conforme lo establece el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al *sub examine* en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir, y (iii) la solicitud de desistimiento fue enviada por el apoderado solicitante al canal digital de la entidad accionada, la cual guardó silencio.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora en aplicación de lo establecido en el artículo 316 ordinal 4° de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Adviértase** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declárese** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00490-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>EDGAR ALBERTO CELY CELY</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial y decreta prueba**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes cinco (5) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer puntos dudosos sobre la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y acorde con en las facultades previstas en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho necesario decretar la siguiente prueba documental:

Por secretaría ofíciase al **Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional**, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue la constancia de notificación del oficio 20180423330314271/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINM-1.10 de 1 de agosto de 2018, a través del cual, resolvió la solicitud de reajuste salarial con base en el IPC, presentada por el CN (r )Edgar Alberto Cely Cely, identificado con la cédula de ciudadanía NO 7.227.305, el 30 de julio de 2018.

La Secretaría del juzgado librará el respectivo oficio, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad demandada de conformidad con el artículo 167 del CGP, en virtud de su cercanía con el material probatorio, quien deberá acreditar en el término de dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el trámite impartido al referido oficio, de lo cual dejará constancia en el expediente.

El oficio podrá ser consultado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2019/2019-490?csf=1&web=1&e=Pmt9am](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2019/2019-490?csf=1&web=1&e=Pmt9am)

De otro lado, el Juzgado requerirá al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien compareció a contestar la demanda en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acrediten el mandato judicial a el conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** el día martes cinco (5) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO. Decretar** la prueba documental consistente en oficiar a la Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue la constancia de

notificación del oficio 20180423330314271/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINM-1.10 de 1 de agosto de 2018, a través del cual, resolvió la solicitud de reajuste salarial con base en el IPC, presentada por el CN (r )Edgar Alberto Cely Cely, identificado con la cédula de ciudadanía NO 7.227.305, el 30 de julio de 2018.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, el cual podrá ser consultado para su trámite en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO.** Por secretaría, requiérase al abogado **Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.430.249, portador de la tarjeta profesional núm. 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acrediten el mandato judicial conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00002-00</b>
<b>Demandante :</b>	FANNY VALBUENA SALAZAR
<b>Demandado :</b>	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON Y LA SEÑORA LEILA DE JESÚS LOAIZA CHICA -

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas**

---

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los testigos decretados a instancia parte y de la demandante, en tanto de la apoderada de la litisconsorte tendrá que asegurar la asistencia de la señora Loaiza Chica, razón por la cual, asumirán el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde se practicaran los testimonios e interrogatorios de parte decretados.

**2. REITERAR** a las partes el deber de asegurar la comparecencia de los testigos, por tal razón estará a cargo de estas el suministro del link a los comparecientes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00252-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ANA RAQUEL TORRES OCHOA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Admite desistimiento de las pretensiones**

Encontrándose el proceso del asunto pendiente de proveer, evidencia el Despacho que mediante escrito del 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sustentada en que la entidad accionada efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Así las cosas esta agencia judicial considera que dicha solicitud cumple las condiciones para su admisibilidad conforme lo establece el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al *sub examine* en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir, y (iii) la solicitud de desistimiento fue enviada por el apoderado solicitante al canal digital de la entidad accionada, la cual guardó silencio.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora en aplicación de lo establecido en el artículo 316 ordinal 4° de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

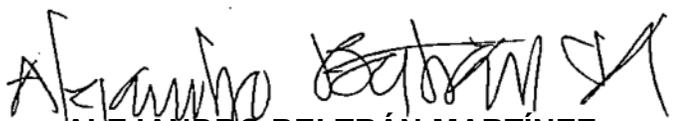
**SEGUNDO. Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Adviértase** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.** En consecuencia, **declárese** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

**Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00252-00**  
**Demandante: Ana Raquel Torres Ochoa**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00080-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JIMMY FERNANDO MARTÍNEZ DUARTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jimmy Fernando Martínez Duarte**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda.

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, indicara la dirección de notificación física del demandante, allegara poder en el cual se precise el acto administrativo demandado y aportara copia de la constancia de su notificación.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 2 de agosto de 2021 y culminó el 13 de agosto de la presente anualidad sin que de lo obrante en el plenario se advierta que el accionante subsanara los aspectos referidos, lo cual impone su rechazo.

En consecuencia y conforme a lo previsto en el ordinal 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda presentada por el señor **Jimmy Fernando Martínez Duarte** contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, al no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal, con fundamento en el ordinal 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente Num.</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00115-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>CATALINA CÁRDENAS MELO</b>
<b>Accionado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

Mediante providencia de 7 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de adecuar la demanda laboral presentada inicialmente al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, identificar los actos administrativos que pretendía enjuiciar, aportar los anexos que conforman el acápite de pruebas de la demanda, estimar razonadamente la cuantía del proceso, allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del causante del derecho y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, y si bien la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para ello, de su lectura y revisión el Despacho advierte que el apoderado de la demandante hizo caso omiso a lo requerido en el auto del 7 de marzo de la presente anualidad.

Al respecto se resalta que los yerros evidenciados no son formalismos con una rigurosidad insoslayable, todo lo contrario, este Despacho tiene por premisa de acción, anteponer el acceso a la administración de justicia así como la materia o fondo propia de los derechos sustanciales, sin embargo, respecto de las razones por las que se inadmitió el escrito de demanda, debe indicarse

que las falencias indicadas impiden su correcto estudio y desarrollo, por cuanto: i) la cuantía de las pretensiones debe **calcularse** de manera razonada, es decir mediante un ejercicio matemático que demuestre a la autoridad judicial, el valor monetario que se depreca de la nulidad instaurada para efectos del desarrollo del proceso y determinar qué autoridad es la competente para conocer el asunto de la referencia.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe **acreditarse** cuál fue la última unidad o lugar de prestación de servicios del causante del derecho, lo cual solamente puede corroborarse mediante documental proferida por la entidad donde laboró hasta el momento previo a su retiro del servicio.

Sin embargo, del escrito de subsanación se extrae, que respecto a la orden de calcular la cuantía de las pretensiones, el profesional del derecho simplemente refirió un valor estimado sin explicar las razones matemáticas de dicho cálculo, ni exponer o sustentar su afirmación, mientras que en lo concerniente al último lugar de prestación de servicios del causante del derecho, se allegó una foto de un recibo de servicios públicos, documental que bajo ningún escenario sirve para demostrar cuál fue última unidad o sede en donde previo a su retiro laboró al servicio de la Policía Nacional.

En ese orden y al no haberse satisfecho la totalidad de correcciones de la demanda solicitadas por el Despacho, lo procedente es disponer su rechazo, en cumplimiento de lo previsto en el ordinal 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Catalina Cárdenas Melo** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con fundamento en lo previsto por en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos a la interesada sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

IFCG

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00183-00
Demandantes :	WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN, LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN Y BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
Demandado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores **William Leónidas Hernández Malagón**, **Luis Abdenago Chaparro Galán** y la señora **Belsy Yohana Puentes Duarte**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio DEAJ020-879 del 27 de noviembre de 2020 y ii) Resolución No. 3648 de 07 de diciembre de 2020 y iii) Resolución No. 3847 de 17 de diciembre de 2020, a través de los cuales la entidad demandada negó las solicitudes de nivelación salarial respecto del cargo de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado.** En virtud de lo establecido en el literal “d” del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que el demandante **William Leónidas Hernández Malagón** allegue la constancia de notificación, comunicación o ejecución del Oficio DEAJ020-879 del 27 de noviembre de 2020, como quiera que este último resuelve la petición que formuló para obtener la

solicitud de nivelación salarial nivelación salarial respecto del empleo de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- **Anexos de la demanda.** Los demandantes deberán acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores **William Leónidas Hernández Malagón, Luís Abdenago Chaparro Galán y Belsy Yohana Puentes Duarte**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a los demandantes el término de diez (10) días con el fin de que realicen las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **Darío Fernando Rincón Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía 93'392.257 y tarjeta profesional 87.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes especiales a él conferidos y allegados al expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00194-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>EDINSON JAVIER CORTÉS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá con auto del 26 de febrero de 2021 a través del cual, declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tener el demandante la calidad de empleado público.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado indicó que con fundamento en el artículo 104, ordinal 4° de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer la controversia y adicionalmente, inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo previsto por los artículos 160 a 167 *ibídem*.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 2 de julio de 2021 y culminó el 16 de julio de la presente anualidad.

Vencido el término dispuesto en auto del 30 de junio de 2021, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda presentada por el señor **Edinson Javier Cortés**, contra la **Jurisdicción Especial para la Paz**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRAN MARTÍNEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00199-00
Accionante :	MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Miguel Ángel Zorrilla Salazar**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Miguel Ángel Zorrilla Salazar** versa sobre la aplicación del Decreto 383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para el suscrito Juez, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1º de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Miguel Ángel Zorrilla Salazar** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

IFCG

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00205-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS GONZALO SANABRIA MONROY</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Luis Gonzalo Sanabria Monroy**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, desde que la demandante se posesionó en el cargo de Juez de Circuito Judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Luis Gonzalo Sanabria Monroy** versa sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó la prima especial mensual sin carácter salarial para los Magistrados y Jueces de la República, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Precisa el Juzgado que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 dispuso que “[...] *el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. [...]*”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para el suscrito Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luis Gonzalo Sanabria Monroy** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00229-00
Accionante :	ROMY PATRICIA MONCALEANO FLORIANO
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Romy Patricia Moncaleano Floriano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Romy Patricia Moncaleano Floriano** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el Suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 382 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

*cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para el suscrito, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Romy Patricia Moncaleano Floriano** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez